



OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil dieciseis.-

Las presentes diligencias se han promovido contra [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] Ubicado en Barrio [REDACTED] por infracciones a las leyes laborales vigentes.

**LEIDO LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I.- Que el día dieciseis de julio de dos mil trece, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, practicó Inspección Programada, en el centro de trabajo denominado [REDACTED] E, la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED], en calidad de [REDACTED] manifestando la Representante Patronal que el empleador de la relación de trabajo es el [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] el Inspector de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, en donde se detallaron las siguientes infracciones: NÚMERO UNO: Se infringe el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el empleador debe formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos; NUMERO DOS: Se infringe el artículo 38 y 79 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que la trabajadora [REDACTED], no se proporciona el equipo de protección personal para la cabeza, brazos y pies, por lo que deberá el empleador proporcionar a dicha trabajadora el equipo de protección siguiente; para la cabeza casco, para los brazos camisa manga larga y guantes, y para los pies botas, además de las herramientas necesarias para la labor que se le asigna; NUMERO TRES: Se infringe los artículos 2 y 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en relación con los artículos 2, 8 literal B y K, 9 literal D, 10 literal B y C y el artículo 24 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres ya que la trabajadora [REDACTED] es víctima por parte del señor Alcalde Municipal, [REDACTED] y por parte del personal a fin á el de violencia institucional y laboran ocasionando riesgo psicosocial y emocional, en la salud de la trabajadora [REDACTED] A, por lo que deberá de cesar de inmediato la violencia psicosocial y los malos tratos que es objeto dicha y deberá el empleador ejecutar programas preventivos de sensibilización sobre violencia a las mujeres; : Se infringe los artículos 2 y 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en relación con los artículos 2, 8 literal B y K, 9 literal D, 10 literal B y C y el artículo 24 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres ya que la trabajadora [REDACTED] A es víctima por parte del señor Alcalde Municipal, de Jocoaitique, [REDACTED], y por parte del personal a fin á el de violencia institucional y laboran ocasionando riesgo psicosocial y emocional, en la salud de la trabajadora [REDACTED] ARGUETA, por lo que deberá de cesar de inmediato la violencia psicosocial y los malos tratos que es objeto dicha y deberá el empleador ejecutar programas preventivos de sensibilización sobre violencia a las mujeres; NUMERO CUATRO: Se infringe los artículos 2 y 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en relación con los artículos 2, 8 literal B y K, 9 literal D, 10 literal B y C y el artículo 24 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres ya que la trabajadora [REDACTED] es víctima por parte del señor Alcalde Municipal, de Jocoaitique, [REDACTED] y por parte del personal a fin á el de violencia institucional y laboran ocasionando riesgo psicosocial y emocional, en la salud de la trabajadora [REDACTED]

MARTINEZ, por lo que deberá de cesar de inmediato la violencia psicosocial y los malos tratos que es objeto dicha y deberá el empleador ejecutar programas preventivos de sensibilización sobre violencia a las mujeres; NUMERO CINCO: Se infringe los artículos 2 y 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en relación con los artículos 2, 8 literal B y K, 9 literal D, 10 literal B y C y el artículo 24 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres ya que la trabajadora [REDACTED] es víctima por parte del señor Alcalde Municipal, de Jocoaitique, [REDACTED] A, y por parte del personal a fin á el de violencia institucional y laboran ocasionando riesgo psicosocial y emocional, en la salud de la trabajadora [REDACTED]

[REDACTED] por lo que deberá de cesar de inmediato la violencia psicosocial y los malos tratos que es objeto dicha y deberá el empleador ejecutar programas preventivos de sensibilización sobre violencia a las mujeres; Para que el [REDACTED] [REDACTED] subsanará la infracción número uno el Inspector de Trabajo fijó un plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, los cuales vencieron el día quince de agosto de dos mil trece, se ordenó practicar la Reinspección de mérito, la cual fue realizada por una Inspectora de Trabajo, el día cinco de septiembre de dos mil trece, por medio de la cual se comprobó que la infracción uno no fue subsanada; por lo cual, con base a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de Morazán del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios once se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de Morazán del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del acta de reinspección de folios nueve y diez, en la que consta que [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] Ubicado en Barrio El Centro, Frente al Parque Municipal, Jocoaitique, Departamento de Morazán, no dio cumplimiento a la infracción puntualizada de: no haber formulado ni ejecutado el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales; infringiendo el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que al no haberse subsanado las infracciones antes descritas y en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PASEN las presentes diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OIR, al [REDACTED] [REDACTED], Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], señalándose las **NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DIA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; en cuanto al programa de prevención riesgos ocupacionales, la municipalidad desde año dos mil trece cuenta con dicho documento el cual fue mostrado, al momento de practicarse las diligencias inspectivas y no fue valorado por el Inspector de Trabajo, por lo que solicita la apertura a prueba de estas diligencias para dentro del término de ley agregar la documentación pertinente consistente en el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, por lo que ante tal solicitud el suscrito Resolvió **HA LUGAR A LA APERTURA A PRUEBA DE ESTAS DILIGENCIAS**, resolución de la que el señor [REDACTED] se dio por notificado..

V.- Estando abiertas a pruebas las presentes diligencias, el día diecisiete de octubre de dos mil dieciseis, el señor [REDACTED], presento escrito suscrito por [REDACTED] A, en su calidad de Alcalde Municipal de Jocoaitique, escrito que es impertinente en todas sus partes, dado que lo que pretendía el señor [REDACTED] era evacuar la audiencia de oír, siendo esta evacuada el día catorce de octubre de dos mil dieciseis, tal

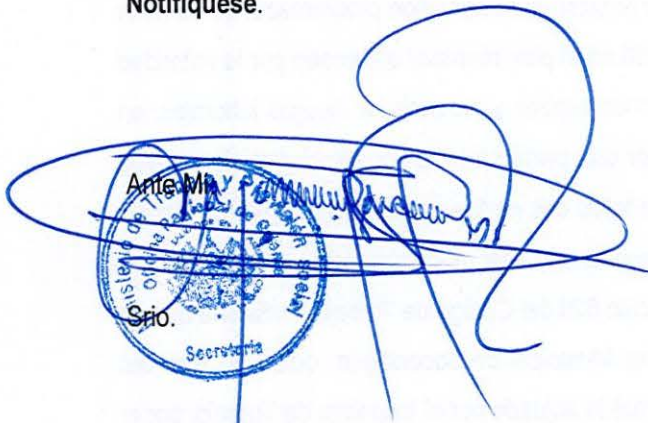


como consta a folios dieciocho de las presentes diligencias de imposición de multas y a folios setenta y seis se tuvo por cerrado el termino probatorio.-

VI.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, en virtud de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; por otra parte se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de Reinspección que la infracción uno puntualizadas acta de folios dos no fue subsanada, por ello se mandó a oír al [REDACTED] por medio de su Representante Legal, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que se evacuó con la comparecencia del señor Alcalde Municipal de la Comuna Municipal de Jocoaitique, quien no hizo del derecho de probar ya que no aportó ningún elemento de prueba que desvirtuó lo actuado por el Inspector de Trabajo, por lo que apegándonos a lo que establece el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dispone: "Si en la reinspección se constataré que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, así mismo la Alcaldía Municipal de Jocoaitique, por medio de su Representante legal, en el presente trámite de multa, no demostró ni alegó ninguno de los extremos como lo son inexactitud, falsedad o parcialidad antes referidos, ni se ha desvirtuado el tenor literal de las actuaciones practicadas, en este caso la parte patronal, no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito en el artículo 627 del Código de Trabajo, y artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que; es procedente imponerle al [REDACTED], Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], una multa de: [REDACTED] **CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, multa que deberá ser enterada.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 57, 58, 60, 68 y 57, 58 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y el artículo 628 y 631 del Código de Trabajo, y artículo 78, 79, 80 y 86 de

la Ley General de Prevención de Riesgos en nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a [REDACTED] Representada Legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], una multa de: [REDACTED] DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, equivalentes a dieciocho salarios mínimos del Sector Industria y Comercio, con base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo por infracción al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no haber formulado ni ejecutado el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales; multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCION GENERAL DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese a la [REDACTED] por medio de su Representante Legal el señor [REDACTED], propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.-
Notifíquese.


Ante M. [REDACTED]
Srio. [REDACTED]
Secretaría


57

EN EL MUNICIPIO DE JOCOAITIQUE, DEPARTAMENTO DE MORAZAN once HORAS Y veinticuatro MINUTOS DEL DIA veinticinco DE octubre DE DOS MIL [REDACTED], NOTIFIQUE RESOLUCION AL CONCEJO MUNICIPAL DE JOCOAITIQUE, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSE [REDACTED] LUNA, PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de Celia [REDACTED] para presento su dni [REDACTED] y firmo el cargo de Secretaria municipal y para constancia firmamos

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]